Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejurídica.com

Dada en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de noviembre de 2005.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente

Rosaura González Marcos
Comisionada, a.i.

OPINION Nº 11-2005
(De 21 de octubre de 2005)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores (CNV) que exprese su posición administrativa sobre si proceden o no las transferencias de fondos, aportados a fondos de jubilación y pensión constituidos mediante la Ley 10 de 1993, hacia empresas cooperativas de acuerdo a lo estipulado en el artículo No.11 de la Ley 10 de 1993.

Solicitante de la Opinión: Profuturo Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A.

Criterio del solicitante: El solicitante señala que según se establece en el Artículo No.4 de la Ley 10 de 1993, reformado por la Ley 1 de 1999 en su artículo No.275:

> Artículo 4: *Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizados para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores.(el subrayado es del solicitante)*

En su opinión las cooperativas establecidas en la República de Panamá no están reguladas por la ley 10 de 1993, ni poseen licencia de administrador de inversión, ni están reguladas y fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores, por lo que no proceden los traspasos de fondos, aportados a fondos de jubilación y pensión constituidos mediante la Ley 10 de 1993, hacia las empresas cooperativas.

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480.
www.ejurídica.com

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

El artículo 11 de la Ley 10 de 1993 modificado por el artículo 278 del Decreto Ley 1 de 1999 establece respecto al traspaso de los fondos de pensiones lo siguiente:

> ***Artículo 11:*** *La administración de los planes a que se refiere esta ley y los fondos en ellos depositados podrán ser transferidos por el beneficiario a cualquier otra institución, siempre y cuando se notifique con un plazo no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendarios, según se establezca en el contrato...*

Estas instituciones a las cuales se refiere el artículo citado deben cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10 de 1993 modificada por el artículo 275 del Decreto Ley 1 de 1999 respecto a lo siguiente:

- Los planes deberán ser emitidos y administrados por:
  - Bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá.
  - Compañías de Seguros autorizados para operar en el país.
  - Fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos.
  - Administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores.
- Estas entidades deben tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Además, los planes a los que hace referencia el artículo 11 de la Ley 10 de 1993 modificado por el artículo 278 del Decreto Ley 1 de 1999 deben cumplir con las características señaladas en el artículo 5 de la Ley 10 de 1993 modificado por el artículo 276 del Decreto Ley 1 d 1999, que a continuación se cita:

> ***Artículo 5:*** *Los planes a que se refiere esta ley pueden ser individuales o colectivos, contributivos o no contributivos y de contribución definida.*
>
> *Estos planes requieren un mínimo de diez (10) años de cotización para hacer retiros voluntarios de los fondos del plan, salvo que se trate de beneficiarios que ingresen a un plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiendo previamente ingresado a dicho plan, en cuyo caso el periodo podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años...*

Por lo tanto, una administradora de inversiones que maneje planes de pensiones regulado por la Ley 10 de 1993 sólo puede traspasar estos a otra administradora de inversiones debidamente regulada por la Comisión Nacional de Valores y que cumpla con lo establecido en el artículo 4 y 5 de esta Ley.

En el caso objeto de consulta, el artículo 3 de la Ley 10 de 1993 excluye a las asociaciones cooperativas del ámbito legal de la Ley 10 de 1993 y las remite a lo que establezca su propio régimen legal, tal cual se puede leer a continuación:

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejurídica.com

Artículo 3: *Las asociaciones cooperativas que puedan captar de sus asociados ahorros con un destino similar a los estipulados en esta ley lo harán sujetos a la Ley No. 38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 de 6 de noviembre de 1981 que regula su funcionamiento.*

Lo antes mencionado se comprueba en la lectura del artículo 4 de la Ley 10 de 1993 modificado por el artículo 275 del Decreto Ley 1 de 1999 debido a que no se incluye a las asociaciones cooperativas entre las personas que pueden emitir y administrar estos planes de pensiones.

Por ende, las administradoras de inversiones que administren los planes de pensiones regulados por la Ley 10 de 1993 no pueden traspasar estos fondos a las asociaciones cooperativas por las siguientes razones:

- La Ley 10 de 1993 no incluye a las asociaciones cooperativas como uno de los entes que puedan emitir y administrar los fondos de pensiones regulados por esta Ley.
- Los planes que ofrezcan las asociaciones cooperativas no tienen la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 10 de 1993 modificado por el artículo 276 del Decreto Ley 1 de 1999.

Fundamento legal: Artículos No.275 al No.278 del Decreto ley 1 de 8 de julio de 1999. Artículo No.3 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2005.

Notifíquese y Cúmplase

Rolando de León de Alba
Comisionado Presidente

Rosaura González Marcos
Comisionada Vicepresidente, a.i.